Esquel, 09 de febrero de 2021.-

------**VISTO:** ----------

------La apelación de fs. 59/60 contra la resolución N° 24/2020 del 04/03/2020, interpuesta por el Dr. D. M. B., por derecho propio, concedida a fs. 61 y; ----------

----------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- La sentencia atacada declaró la caducidad de instancia en el presente proceso, y en lo que fue materia de apelación resolvió: "2)...*REGULAR los honorarios del Dr. D. M. B. por su actuación en el incidente de caducidad de instancia en la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil pesos)…".*----------

------Contra dicho decisorio se alzó el recurrente. Atacó por bajos los honorarios regulados y alegó la errónea aplicación de la ley arancelaria.------

------Destacó que no fue considerado el monto del proceso como elemento relevante del proceso de escrituración. Pidió se adecue la regulación conforme lo dispuesto en los arts. 22 y 31 de la Ley XIII N° 4.----------

------2.- Es criterio de este Tribunal, concordantemente, con la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, que cuando el reclamo versa sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, el valor económico comprometido está dado por el valor de ese inmueble, siempre y cuando los derechos controvertidos tengan conexidad con el dominio o la posesión de tales bienes (STJ-SI Nº 48/SCA/2009).----------

------En las actuaciones la actora inició una demanda por escrituración, derivada de la compraventa de un inmueble, siendo éste el objeto procesal del juicio (ver escrito de demanda de fs. 14/16vta).----------

------Expresamente la ley arancelaria en su art. 31 dice: en las acciones por escrituración el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22.----------

------Y el art. 22 se refiere a la determinación del valor de los bienes inmuebles, donde el tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de 3 días estimen dicho valor.----------

------Surge claro que en este proceso, sin perjuicio del modo en que el presente juicio ha concluido por perención de la instancia planteada por la demandada, la controversia traída a la jurisdicción versó sobre la demanda

por escrituración de un inmueble. De este modo, puede determinarse el valor económico de dicho bien para obtener el monto del proceso que servirá de base para la regulación de los honorarios apelados, conforme las pautas de la ley arancelaria (art. 5).----------

------En consecuencia, le asiste razón al recurrente y corresponde modificar la resolución, por lo que deberán volver las actuaciones a fin de determinarse el monto del proceso conforme el procedimiento que establece el art. 22 de la Ley XIII Nº 4.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) REVOCAR el punto III de la sentencia Interlocutoria N° 24/2020 del 04/03/2020, debiendo la Sra. Jueza establecer el monto del proceso conforme el art. 22 de la Ley XIII N° 4, y regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Instancia originaria.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-